



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 084-2022-GM/MDCH

Chacabayo, 19 de agosto de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

VISTO:

El Memorando N° 396-2022-GM/MDCH, de fecha 22 de julio de 2022, emitido por la Gerencia Municipal y el Informe N° 131-2022-GAJ/MDCH, de fecha 12 de agosto de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el art. IV numeral 1.1 del texto Único Ordenado de la Ley 27444, recoge el Principio de Legalidad como Principios del Procedimiento Administrativo, cuando nos informa que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicios Civil – SERVIR, aprobó la Directiva 004-2015-SERVIR/GPGSC, Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles, modificada por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, que regula las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de asesoría y defensa legal de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la Entidad;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 del Art. 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en los casos que resulten comprendidos, sea por misiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones;

Que, el art. 217.1 del art. 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que, "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, el art. 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que, los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, lo que aparece descrito en los Art. 219 y 220 del TUO de la ya referida Ley;





Que, el Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Literal j) del Art. IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que, "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, la ex funcionaria Dalia Pryscila de la Caridad Agüero Falcón, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 008-2022-GM/MDCH de fecha 25 de junio de 2022;

Que, en ese contexto y conforme a lo previsto en el Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, queda claro que, el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquica lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, la decisión contenida en la Carta N° 008-2022-GM/MDCH de fecha 25 de junio de 2022, ha sido emitida por la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Distrital de Chacabuco, conforme a lo establecido en el literal j) del Art. IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, nos encontramos frente a un procedimiento administrativo de instancia única, por lo que el recurso de apelación que nos ocupa no califica como uno de apelación, dado a que no existe superior jerárquico de la Gerencia Municipal ante quien se pueda elevar los actuados, a tenor de lo que dispone el Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el Art. 86 numeral 3 del TUO de la ley N° 27444 señala como uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierta error u omisión; por lo que corresponde encauzar el trámite del recurso presentado, conforme lo dispuesto en la norma legal glosada, tramitándolo como uno de reconsideración, considerando también al respecto que, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en lo que corresponde a los plazos, el Art. 281.2 numeral 2 del TUO de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos impugnativos contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios; por lo que si la Carta materia de cuestionamiento, fue notificada a la recurrente el 01 de julio de 2022, se colige que el recurso que nos ocupa, ha sido presentado dentro del plazo legal que señala la norma invocada;

Que, el escrito de impugnación, señala entre otros puntos que:

- La solicitud de defensa legal fue presentada cumpliendo los requisitos de ley para su aprobación.
- Ante la falta de pronunciamiento se requirió a la Entidad que se dé por aprobada y se formalice.
- Que la autoridad administrativa, para el caso la Municipalidad, no puede denegar el financiamiento de la contratación.
- Que, la carta recurrida carece de valor legal, considerando que la falta de presupuesto de la entidad no es eximente para la solicitud de defensa legal, más aun si ya ha sido aprobada con anterioridad.



Que, respecto de los argumentos señalados corresponde indicar lo siguiente:

- La administrada solicitó a la Municipalidad, el beneficio de defensa legal, éste fue concedido por haber transcurrido el plazo sin que se haya emitido pronunciamiento, operando de ese modo el silencio administrativo positivo.
- La Carta materia de cuestionamiento, comunica a la recurrente, únicamente que no se cuenta con disponibilidad presupuestal, debiendo considerarse que, el Art. 36 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 señala que, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobado si, vencido el plazo establecido para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
- De igual forma el numeral 1 del Art. 37 de la referida Ley señala que, "no obstante lo señalado en el Art. 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el Art. 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.
- En ese contexto, no resulta necesario expedir pronunciamiento o documento alguno para que la administrada pueda hacer efectivo su derecho, sin perjuicio que, de manera complementaria, pudiera presentar la Declaración Jurada, con la finalidad de hacer valer su derecho; en tal sentido, lo afirmado por la administrada respecto de la emisión de la aprobación y formalización, no resulta amparable.
- En ningún extremo de la Carta en cuestión, se deniega el financiamiento de la Contratación, lo que se señala al respecto es que no se cuenta con disponibilidad presupuestaria.

Estando a lo señalado quedan desvirtuados los argumentos en que se sustenta el cuestionamiento a la Carta N° 008-2022-GM/MDCH de fecha 25 de junio de 2022, que formula la administrada, por lo que:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Encauzar el recurso de apelación presentado por DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCON, como uno de Reconsideración.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de RECONSIDERACION interpuesto por DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCON contra la Carta N° 008-2022-GM7MDCH de fecha 25 de junio de 2022, quedando agotada la Vía Administrativa.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la ex servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCON**, para su conocimiento y fines.

Artículo Cuarto.- **REMITIR** copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de la Municipalidad de Chacabuco, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Quinto.- **ENCARGAR** al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABUCO

 Cesar Augusto Muñoz Álvarez
 Gerente Municipal

